

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina

Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 205.

ELECCIONES.

Para que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes las Autoridades é individuos que en ellas intervengan no aleguen ignorancia de las obligaciones que la ley Electoral les impone, á continuación se inserta el

INDICADOR

de las operaciones que han de observarse en las mismas.

28 de Febrero.

Publicado el Real decreto de convocatoria, los Alcaldes han debido exponer al público las listas definitivas hasta el día en que termine la elección. «Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral» (art. 19 de la ley Electoral vigente).

Domingo 20 de Marzo.. .

En dicho día ha de tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que señalan los artículos 32 y 33 al 45 de dicha ley, teniendo presente la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de

Domingo 27 de Marzo.. .

Jueves 31 de Marzo. . . .

Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.

En el mismo día y en cumplimiento á lo determinado en el art. 45 de la ley, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos que fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales y á la vez la comunicarán á la Junta provincial, sin que después se pueda variar la designación.

Los Alcaldes cuidarán de que los locales designados en la forma que se determina en el párrafo anterior, se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana de este día, que es el señalado para verificar la elección.

Como el Jueves más inmediato posterior al Domingo en que se verifica la elección, tendrá lugar el escrutinio general, y para dicho acto, los Alcaldes pondrán á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, y antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento, ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que se cumplan exactamente los artículos 64 y siguientes de la ley.

Con las anteriores advertencias, las prevenciones de la Real orden circular de 1.º de los corrientes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 5 del actual, y lo especialmente dispuesto por la ley Electoral en su art. 36, para que los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñan cargos interinamente por haber sido suspendidos administrativamente los propietarios, cesen en sus funciones y sean reintegrados éstos en sus puestos diez días antes de la elección, creo suficiente para que los Alcaldes,

Tenientes y Concejales encargados de cumplir y observar las disposiciones legales citadas puedan evitar que no se formulen protestas contra las elecciones y que no surjan actos de desobediencia que dieren lugar á que sean denunciados á los Tribunales de justicia como autores del delito de prolongación de funciones.

Creo haber cumplido con mi deber una vez hechas las anteriores prevenciones, y concluyo encargando á todos los Sres. Alcaldes que del resultado de la elección en su distrito

remitan oportunas certificaciones á este Gobierno por el conducto más rápido de que dispongan, advirtiéndoles que no confundan la dirección de estos pliegos con los que dirijan al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, á quien en cumplimiento de lo dispuesto en la ley vigente deben remitirlos también.

Palencia 14 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

Agentes de los Ayuntamientos.

Real orden de 22 de Diciembre de 1897 declarando que los Agentes encargados del cobro de intereses tienen el caracter de Recaudadores y determinando el procedimiento para la práctica de sus liquidaciones, efectos que éstas producen, etc.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. José Fernández Lorencini, Agente colegiado de esta Corte y apoderado de varios Ayuntamientos de esta provincia, en virtud de cuyas representaciones viene practicando cuantas operaciones le encomiendan los mismos, relacionadas con el cobro de inscripciones y resguardos de las láminas del 80 por 100 de Propios, pagos del contingente provincial, atenciones de instrucción primaria y sus descubiertos en la Administración de Hacienda pública, así como el adelanto de algunas cantidades para el pago de las demás atenciones del presupuesto.

Las referidas operaciones, según manifiesta, las verifica en forma legal en su domicilio y ante el Alcalde Presidente, acompañado del Secretario ú otro Concejal del Municipio, practica la liquidación de cobros y pagos, entregándoles, en cuanto están conformes, un duplicado de la cuenta con las cartas de pago y justificantes correspondientes y el saldo que á favor de ellos resultase.

Cuando el saldo resulta en contra, lo reconocen para la siguiente cuenta á reintegrar de los fondos que trimestralmente se realicen.

En el citado intermedio se ordenan pagos en la Diputación, y habiéndose dado el caso de que se renuevan Alcaldes y Ayuntamientos, sustituyéndose por otros que le retiran la representación legal sin aceptar los pagos y anticipos hechos ni acatar las liquidaciones practicadas en perjuicio de los intereses que representa, fundado en los precedentes expuestos, el Sr. Fernández suplica que por este Ministerio se le diga, si las liquidaciones practicadas como se menciona pueden continuarse en igual

forma, si por las practicadas hasta la fecha pueden obtener una garantía y seguridad para que tenga el convencimiento de que al ejercer estas funciones lo hacen como entidad moral en uso de cuanto autoriza la ley Municipal.

Considerando:

1.º La recaudación de los fondos municipales tiene efecto por sus Agentes y Delegados conforme al artículo 154 de la ley Municipal, los cuales han de ser nombrados por el Ayuntamiento, ante quienes son responsables, y éste, á su vez, ante el Municipio, art. 158.

2.º De aquí se deduce, sin género de duda, que las entidades ó personalidades del Ayuntamiento no desaparecen aunque se renueven los cargos, siendo bastante el consentimiento tácito de una Corporación para que se entienda continuasen en todos sus poderes los Agentes ó Delegados así nombrados, porque ciertamente, al no haber hecho uso de las facultades de separarlos que les concede la ley, consintieron en su confirmación, si bien la responsabilidad subsidiaria no alcanza á más que los que sin garantía bastante los nombraron.

3.º Se ha suscitado la duda en diversas ocasiones de si los Agentes para el cobro de láminas é intereses de 80 por 100 de Propios y resguardo de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos por pagos del Estado y la provincia tienen idéntico caracter que los otros. No cabe la diferencia entre los Agentes de esta clase y los demás Recaudadores de fondos, puesto que verifican operaciones análogas.

4.º En ninguno de estos casos puede prescindirse del contrato que tiene un caracter esencialmente administrativo, pues de dichos fondos responde una entidad administrativa y delega sus funciones en un Agente que reside en poblaciones donde más fácilmente puede gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión.

5.º Nombrado un Agente por el Ayuntamiento, el Alcalde, como Ordenador de pagos, puede disponer de los fondos del Municipio que aquél tuviera en su poder, siempre que lo hubiera acordado en la distribución mensual de fondos.

6.º Los Agentes, por lo tanto, pueden y deben verificar los cobros y pagos para que están autorizados según contrato, rindiendo sus cuentas ante el Alcalde ó persona que le represente, sin que por la sustitución de aquél hayan de desconocerse las cuentas y pagos ordenados por el anterior y saldos que de ellos resultaren, que vienen á formar la cuenta de los Alcaldes que los autorizaron bajo sus responsabilidades.

7.º Por tanto, ni la entidad Municipio ni la del Alcalde desaparecen con el cambio de personas, respondiendo cada uno de los cobros y pagos en su época verificados, para con

el Municipio, y dado el caso que retirasen la representación al Agente en pagos y anticipos hechos, han de ser reconocidos siempre que se hubieran formalizado legalmente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los Agentes nombrados por los Municipios para el cobro de intereses de láminas del 80 por 100 y pagos que realicen por el Ayuntamiento para atenciones de primera enseñanza, contingente provincial y otros conceptos, tienen el caracter de cualquier otro Recaudador de fondos municipales.

2.º Que las liquidaciones practicadas por los referidos Agentes de su cuenta, así como los pagos que hubiesen verificado ó de los anticipos hechos á nombre del Ayuntamiento, son firmes y válidas las practicadas hasta hoy, así como las que en la mencionada forma legal se efectúen en lo sucesivo.

3.º Los Ayuntamientos, en sus contratos con los Agentes, obran como entidad moral que no desaparece por el cambio de personas, Alcaldes y Concejales, pues éstos deben entenderse con el Ayuntamiento anterior para cualquier duda que se les ofrezca en las cuentas del Agente.

4.º Que la liquidación de cuentas del Agente es válida y firme siempre que se verifique ante el Alcalde ó persona que le represente, y el Ayuntamiento debe reconocer los saldos que resulten de dichas liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Relacionadas con cuanto tuve el honor de comunicar á los Sres. Fiscales en mi Circular fecha de ayer, son las siguientes observaciones, que estimo conveniente adicionar á la misma, concernientes al oficio fiscal, en los órdenes de ejercicio de nuestro Ministerio á que aquélla se refiere, á saber:

1.ª Las materias de que se ha hecho mención se han concretado, teniendo en cuenta las reformas realizadas en las varias ramas del Derecho con posterioridad, á la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870.

2.ª Para determinar la intervención del Ministerio fiscal, se atiende en el RESUMEN á la letra de las leyes, y no se ha incluido función alguna que no esté apoyada en precepto expreso. Aun cuando dicho Ministerio puede intervenir, por racional interpretación de los textos legales, ó por iniciativas de caracter general, en otros asuntos que los específicamente numerados, no se trata aquí de ellos, por la índole de dicho RESUMEN, dejando su determinación para el caso en que se ofreciesen fundadas

dudas, debidamente consultadas á esta Fiscalía.

3.ª La enumeración de materias en el expresado Resumen ha de entenderse que no releva, por tanto, al Ministerio fiscal de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, conforme al núm. 17, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.ª No ejerce el Ministerio fiscal la atribución que esta ley le impone en el núm. 4.º del referico artículo de representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean partes, ya demandante, ya demandada, porque tal atribución se ha conferido al Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que deslindó con toda claridad la respectiva esfera de acción de dicho Cuerpo y del Ministerio público.

5.ª A virtud de ese deslinde, es legalmente posible, y de hecho se realiza con frecuencia, la coexistencia de la intervención de los funcionarios de ambos Cuerpos en un mismo juicio universal, pleito ó juicio declarativo ó de otra clase ó en acto de jurisdicción voluntaria, correspondiendo al de Abogados la defensa del Estado, como persona jurídica ó la de la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal la de los intereses morales ó el de la ley ó de personas ó cosas colocadas bajo su especial protección, no siendo fácil confundir la respectiva competencia que tiene una línea divisoria tan profundamente marcada.

6.ª El Ministerio fiscal procede por vía de acción y por vía de requerimiento.

Por la primera, sólo en los casos taxativamente previstos por las leyes; entonces inicia, promueve la acción de la justicia, es *parte principal*, y puede serlo también con el caracter de demandado. Como demandante actúa en los casos en que pide la caducidad de una patente de invención, la declaración de incapaz de un demente furioso ó una inhibitoria, etc.; y procede, como demandado, por ejemplo, si lo son los acogidos en casas de expósitos, á cuyos Jefes, tutores de esas entidades, representa en juicio, etc.

Por vía de requerimiento comparece dicho Ministerio, cuando parte legítima ha promovido el litigio ó el acto y debè ser oído; es, en tal caso, un Asesor de los Tribunales; coadyuva á la gestión de la parte á quien la ley ampare, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

7.ª Cuando el Ministerio fiscal sea requerido sobre materia propia de sus atribuciones, no debe excusarse de intervenir, ni de exponer su obligado juicio, conforme á la resultancia de los autos y á las leyes y demás disposiciones aplicables al caso. Si no hubiere precepto que le dé intervención, ni se justificase ésta

por interpretación legal, habrá de alegar razonadamente esta excusa.

8.^a La disposición del núm. 6.^o, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, que encarga á dicho Ministerio la defensa y representación de los menores incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, interdictos por pena, es de mera precaución y rige hasta que se les provea respectivamente de tutor ó de representante para la guarda de sus propiedades y derechos; y hay que entenderla en relación con las disposiciones de los artículos 181, 203, 228 y 293 del Código civil, que exigen, con toda previsión, el concurso también de los Jueces á fin de que sea lo menos dilatorio posible el estado de peligro para la persona ó para los bienes en que se encuentren dichos individuos, dada la necesidad de su condición desvalida.

Durante esa interinidad, corresponde en primer término al Ministerio fiscal la acción protectora; cuando cese, por el nombramiento de tutor ó representante, según de quien se trate, incumbirá, en primer término, la indicada defensa, al que para ello resulte legalmente elegido. Podrá y deberá ser oído el referido Ministerio en algunos asuntos, á pesar de existir tales defensores; pero entonces, no obstante su alta tutela, más que á los interesados, representará á la ley.

9.^a Son medios expeditos de acción para el fiel y acertado desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, los previstos en la ley orgánica, art. 838, núm. 16, y art. 842, números 3.^o y 5.^o, sobre el auxilio que pueden requerir á las Autoridades de cualquiera clase que sean, la consulta al inmediato superior jerárquico, y la interposición, en tiempo y forma de los recursos procedentes en los negocios en que sean parte.

10. Será muy eficaz, también con ese mismo propósito, la estricta observancia de las reglas contenidas en las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94), de 5 de Junio de 1895 (Memoria del mismo año); y si todo ésto no bastara para obtener que se mantenga á nuestro Instituto por los Jueces y Tribunales en la integridad de su legítima intervención oficial, aun le queda el recurso de acudir, según la naturaleza y gravedad del caso, ó á la queja que autoriza la ley ante el Tribunal Supremo y el Gobierno, ó á la promoción de correcciones disciplinarias ó de causas criminales, conforme á los artículos 735, 736 y 838, números 7.^o y 13, y art. 457 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11. Fuera de los casos de expresa excepción, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente en sus demandas y demás escritos y mociones á la forma, al procedimiento y á los términos judiciales, como el particular litigante, teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las

leyes, es el primer obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

12. Sobre imposición de costas ó gastos judiciales, el Ministerio fiscal ha de pedir á los Jueces y Tribunales que se acomoden al precepto del art. 1.168 del Código civil, según el cual, en esa materia deben decidir con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, no cabe dicha imposición sino en los únicos casos en que taxativamente aquella ley lo establece.

La vigilancia sobre el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales corre á cargo de los Abogados del Estado, que deben ser oídos siempre en toda clase de asuntos, conforme previene la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre siguiente.

13. Recomendable es, y meritorio sería, que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, los Fiscales municipales y los Letrados representantes del Ministerio fiscal, inspirados en las buenas prácticas de los antiguos Promotores, á quienes han reemplazado por disposiciones de la ley adicional á la orgánica (art. 58), se reunieran periódicamente bajo la presidencia del más antiguo para discutir los asuntos de importancia, convenir en las resoluciones necesarias á la uniformidad de su gestión y comunicarse en bien propio y del servicio el fruto adquirido por el estudio y la experiencia en las materias de su cargo especial que se concretan en el Resumen incorporado á la Circular de esta Fiscalía inserta en la *Gaceta* de ayer; y muy satisfactorio habría de estimarse que los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, Jefes en lo civil, convocasen á junta, también con periodicidad, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en la Capital, al efecto de imprimir en tales conferencias, con su ilustrada dirección y consejo, cierto sentido uniforme y arraigar en aquéllos hábitos profesionales que tanto influyen en el amor y en el cumplimiento del deber.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

(*Gaceta* del día 10 de Marzo.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.^o, 3.^o y 4.^o del art. 875 de la ley provisional sobre organización del

Poder judicial y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, procurando expresar si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.^o del citado reglamento.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 12 de Marzo de 1898.—Dr. Aureo Alonso.

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios de Juzgados municipales, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los veinte primeros días de Abril próximo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 12 de Marzo de 1898.—Dr. Aureo Alonso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Formación de matrículas de la contribución industrial.

Circular.

El reglamento vigente de la contribución industrial en su art. 68 dispone que los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.^o de Abril; en su consecuencia y en armonía con lo que preceptúa el 69, la Administración de mi cargo señala á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el día 20 de Mayo siguiente como plazo último dentro del que necesariamente ha de quedar terminado el importantísimo servicio de que se trata, y al efecto los funcionarios indicados remitirán á esta oficina las enunciadas matrículas en unión de su copia y listas cobratorias debidamente reintegradas, en la siguiente forma: timbre de 75 céntimos de peseta cada pliego del original con un timbre móvil de 5 céntimos de peseta como impuesto transitorio de guerra; sellos móviles de 10 céntimos ó papel de oficio cada pliego los demás documentos, considerando oportuno esta Administración con el fin de alejar cualquier duda en la aplicación de las disposiciones que regulan el impuesto de la contribución industrial, hacer las siguientes prevenciones:

1.^a Se comprenderá en la matrícula correspondiente al año econó-

mico de 1898-99 á los industriales incluidos en la del corriente ejercicio, y á los que durante el mismo hayan sido dados de alta, segregándose á los contribuyentes por dicho concepto cuyas bajas hubieren sido aprobadas.

2.^a Con el fin de que pueda cumplirse cuanto se deja consignado, á su debido tiempo obrarán en los respectivos Ayuntamientos las relaciones de altas y bajas ocurridas y liquidadas durante el año económico actual, llamando muy especialmente la atención respecto á que en manera alguna podrán hacerse otras que las comprendidas en dichas relaciones.

3.^a Se formará la matrícula comenzando por la tarifa primera en sus diversas clases, totalizada ésta, se seguirá con la segunda, y hecha la misma operación, se continuará con la tercera, cuarta y 1.^a sección de la tarifa quinta, verificándolo por orden de numeración y clases, de mayor á menor.

4.^a Cada industrial figurará con la partida que le corresponda, del modo siguiente: primero, la cuota de tarifa para el Tesoro; segundo, recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, no pudiendo exceder éste del 16 por 100 sobre la expresada cuota del Tesoro; tercero, suma de las anteriores partidas; cuarto, 6 por 100 del total; quinto, total general; sexto, 10 por 100 como impuesto transitorio de guerra, gravando éste solamente sobre la cuota del Tesoro; séptimo, total general; octavo, cuarta parte al trimestre si la cuota excede de la suma de seis pesetas, mitad no excediendo de las seis pesetas y pasando de tres, y total si no excediera de tres pesetas.

5.^a Los pueblos donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123 y 127 de la tarifa segunda y 22 de la tarifa quinta, 1.^a sección, clase 3.^a, necesariamente serán gravadas las cuotas correspondientes al Tesoro con el 16 por 100 en concepto de recargo municipal, aun cuando el Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad que la ley le concede para la imposición de dicho recargo, acumulándose éste á las cuotas, formando por tanto parte de ellas, en consonancia con lo dispuesto por el art. 6.^o del reglamento y circular de la Dirección general de Contribuciones directas fecha 25 de Mayo de 1893, que rectifica los expresados epígrafes que figuran en dicho artículo, cuya superior disposición se halla inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 269, correspondiente al 2 de Julio del indicado año.

6.^a Se remitirán sin la menor demora á esta dependencia las altas y bajas presentadas en las Alcaldías durante el periodo de formación de la matrícula, procediendo en su virtud á la inclusión ó eliminación de la misma según los casos en que proceda.

7.^a Las cuotas de las industrias

pertenecientes á las tres clases de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª son im-prorratables á los efectos de la cobranza, y por tanto, su importe se hará efectivo de una sola vez, dejándose de consignar cantidad alguna en la casilla de lo correspondiente al trimestre y haciéndolo por su total en las cuotas hasta tres pesetas.

8.ª Los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª se hallan obligados á solicitar de la Alcaldía respectiva durante los quince primeros días del mes de Julio, mediante declaración escrita, según ordinariamente se practica para el ejercicio de cualquier otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autoriza para ejercer su industria, en vista de lo cual la expresada Alcaldía pasará al Recaudador de contribuciones, si le hubiere en la localidad, la consiguiente orden conforme al modelo número 6, adjunto al vigente reglamento, liquidada según se previene en la advertencia 5.ª de esta circular; si el Recaudador no residiere en la localidad y el libro talonario de patentes obrara en la Alcaldía, ésta llenará la matriz y el talón correspondiente, haciendo entrega al industrial del segundo documento, previo pago de su importe, verificándose idéntica operación cualquiera que sea la época del año en que por los contribuyentes se pidan las mencionadas patentes, remitiendo en ambos casos á esta Administración, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de dicha Autoridad, las declaraciones suscritas por los interesados, según preceptúa el art. 142 del reglamento.

9.ª Por lo que respecta á los arrendatarios de consumos, solamente se incluirán en matrícula á aquéllos que á la fecha de su formación lo sean por dicho concepto, mediante el oportuno expediente de remate, previamente aprobado por esta oficina para el año económico de 1898 á 99, dándose de alta á los que no figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

10.ª Llama la atención de esta Administración que algunos Alcaldes retienen en su poder por tiempo excesivo las declaraciones de altas presentadas por los industriales, originándose con este descuido lesión á los intereses del Tesoro, hecho que la Administración de mi cargo no puede consentir en manera alguna, hallándose dispuesta á exigir con toda energía á dichos funcionarios las responsabilidades en que incurran por dicho descuido ó abuso, previéndoles que en el acto de ser presentadas las altas y bajas á la contribución industrial las anoten en el Registro que necesariamente habrá de llevarse, todo de conformidad á lo que dispone el art. 190 del reglamento, comprobando las referidas altas por medio de sus Agentes dentro del término de tercero día, é informando por escrito si las mismas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponde la indus-

tria ejercida. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el art. 125, invitando en otro caso al industrial á que la rectifique, de conformidad con lo que dispone el art. 121 en su caso 2.º, á cuyos preceptos, por lo general, no se dan debido cumplimiento.

Por último, esta Administración ruega y encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que en la formación de las matrículas pongan el mayor esmero, evitando de este modo reparos y devoluciones, que además de retrasar el término de tan importante servicio dentro de los plazos reglamentarios, la obligan, aun cuando con sentimiento, á imponer los correctivos que las leyes y reglamentos autorizan.

Palencia 14 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Marzo de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

Por providencia del Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera

instancia de este partido, dictada con fecha de hoy en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito sigue D. Gerardo Martínez Arto contra D. Felino Fernández de Villarán, sobre pago de trescientas sesenta pesetas, intereses vencidos de un préstamo de dieciocho mil pesetas consignado en escritura pública con hipoteca, se saca á pública subasta por término de veinte días la casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle Mayor principal, señalada con el número cincuenta y tres antiguo y cincuenta y siete moderno; que linda por derecha entrando por dicha calle con otra de los herederos de D. Benito Ponce, por la izquierda con otra de los herederos de D. Jerónimo Camazón y por lo accesorio con la plaza Mayor, por cuyo sitio tiene la puerta de entrada de los pisos altos, señalada con el número siete; consta de planta de sótano, no en toda la extensión de la finca, entresuelo, principal, segundo y desvanes; su superficie es próximamente de ciento veintiocho metros y setenta y cinco decímetros cuadrados.

Esta casa, cuyo estado de conservación es bueno, ha sido embargada como de la propiedad del deudor Don Felino Fernández, y se vende para pagar á D. Gerardo Martínez la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día catorce de Abril próximo en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Zapata, número nueve. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, que es el de cuarenta mil pesetas; que tampoco se admitirá postura sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores podrán acudir á la Escribanía á examinar los títulos de propiedad de la casa, previéndoles que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, según lo establecido en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palencia doce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Casas.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Terminado el padrón industrial de este término municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los industriales inscritos

en el mismo presenten las reclamaciones oportunas de inclusión ó exclusión y pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Saldaña 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Aquilino Macho.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base del repartimiento de contribución territorial del año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes, previéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villamoronta 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Agustín Casas.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y formular sus reclamaciones si se creyeran perjudicados.

Palenzuela 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín.

El apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y urbana del próximo año económico de 1898 á 1899 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados que sean no serán admitidas las reclamaciones por justas que parezcan.

Baquerín 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Julian Calderón.